



--- SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

- - - Altamira, Tamaulipas; al día Nueve del mes de Febrero del año Dos Mil Veintidós.-----

- - - V i s t o s para Sentenciar los autos del expediente número 00429/2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, y - - -

-----R E S U L T A N D O-----

- - - PRIMERO.- Con escrito presentado en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado, el C. *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, respecto del menor de iniciales *****, en contra de la C. *****, de quien demanda las siguientes prestaciones: A).- El otorgamiento en forma provisional y definitiva de la guarda y custodia de mi menor hijo cuyo nombre se destaca en el acta de nacimiento que exhibo como documento base de la acción. B).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la pensión alimenticia que se decreta a favor de mi menor hijo. C).- En caso de oposición, se le condene al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.-----

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose su radicación y registro en el libro de Gobierno respectivo, así como su emplazamiento a la parte demandada en su domicilio señalado en autos, haciéndole saber el término de Diez Días que se le concedía para producir su contestación si para ello tuviere excepciones legales que hacer valer en contra de la misma. En fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, notificándose de la radicación de este juicio. De constancias procesales, se advierte que con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se efectuó la diligencia de traslado y emplazamiento a la C. *****, con los resultados que obran en el acta que se levantara por tal motivo. En fecha veintiocho de mayo de dos mil

SENTENCIA

dieciocho fueron escuchadas ambas partes, así como su menor hijo ante presencia judicial, con apoyo del Ministerio Público adscrito a este Juzgado. Por proveído de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a la demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenándose dar vista a la parte contraria por el término de tres días. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil dieciocho, se fijó la litis, por lo que se abrió el juicio a prueba por el término de cuarenta días comunes a las partes, dividido en dos períodos de Veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las pruebas que se hubieren admitido. Mediante audiencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se escuchó al menor de iniciales ***** Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho de octubre de dos mil dieciocho se tuvieron por recepcionados los resultados de los estudios socioeconómicos efectuados a ambas partes. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se citó a las partes para dictar la sentencia, citación que se dejara sin efecto por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se ordenó fueran efectuados valoraciones psicológicas a ambas partes, así como al menor inmerso. Teniéndose por recepcionados los resultados de dichas valoraciones en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve. Por proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por recepcionada constancia a nombre de la parte actora, expedida por grupo de alcohólicos anónimos. En fecha once de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó citar a las partes para oír sentencia, citación que se dejara sin efecto en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ordenándose realizar examen de alcoholemia a ambas partes, obrando en autos únicamente el resultado del actor, ya que la demandada no se presentó para tales efectos, ordenándose por proveído de fecha se realizara dicho examen a la demandada, obrando los resultados de dicho examen en autos. Ordenándose citar a las partes para oír sentencia, citación que quedara sin



--- SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

efecto en fecha siete de abril de dos mil veintiuno, siendo ordenados se efectuaran a ambas partes los exámenes necesarios para determinar el consumo habitual de bebidas embriagantes por parte de los antes referidos. En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por recepcionados estudios efectuados a la demandada, requiriéndose en el mismo acto a ambas partes a fin que manifestaran si se está verificando convivencia entre el menor inmerso y su progenitor no custodio. Habiendo comparecido únicamente la demandada a través de su representante legal, por ocurso electrónico de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno a hacer sus manifestaciones al respecto. Finalmente, se citó a las partes para dictar la sentencia que en derecho corresponda, a lo cual se procede en este momento al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 182, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles. Asociado al 35, 38, 38 Bis. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Aunado a la sumisión expresa que las partes contendientes han hecho respecto de esta autoridad, la actora al presentar su demanda y la parte demandada al emitir su contestación sin discutir la competencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Establecen los artículos 112 fracción IV, 115 primer párrafo y 286 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que: “Las sentencias deberán contener: I. , II. , III. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la Ley o su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho.—Las partes tienen la libertad para ofrecer como medio de prueba, los que estimen

SENTENCIA

convincentes a la demostración de sus pretensiones y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el Juzgador.-----

- - - **TERCERO.-** Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, que: “ **El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;.....**”.-----

- - - Constando del expediente que la parte actora a fin de acreditar los hechos fundamento su acción, ofreció los siguientes medios de convicción:

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en: -----

--- **1.- Senda de Nacimiento** a nombre del menor de iniciales *********, levantada por el Juzgado *********, con la cual se acredita la minoría de edad del citado, así como el lazo de consanguinidad que lo une con los CC. ********* y *********.-----

--- **2.- Legajo de Copias Certificadas**, derivadas del expediente ********* -----

---- Documentales a las que se les reconoce valor probatorio en términos de los numerales 325, 392 y 397 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado.

B).- TESTIMONIAL.- La que no se llevó a cabo, por desinterés del oferente, ya que no fue exhibido el interrogatorio para tales efectos.-----

---- Sin que se le conceda valor probatorio por resultar una prueba desierta.--

C).- CONFESIONAL.- *********.-----

---- Sin que se le conceda valor probatorio por resultar una prueba desierta.--

D).- DECLARACIÓN DE PARTE.- ********* -----

---- Sin que se le conceda valor probatorio por resultar una prueba desierta.--

E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en aquellas presunciones que deriven de la ley y las que conforme a la tasación y valoración que efectúe para la solución del caso concreto y en cuanto benefician a sus intereses.-----

---- Medio de convicción cuyo valor derivará del sentido de este fallo, en concordancia con los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

F).- PERICIAL DE PSICOLOGÍA.- La cual no fue admitida por no haber cumplido al momento de su ofrecimiento con los requisitos señalados por el artículo 339 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-----



--- SENETNCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

- - - Por su parte la C. *****, ofreció, le fueron admitidas y desahogó los siguientes medios de convicción:- - -

A).- TESTIMONIAL.- La que se llevó a cabo en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de los CC. *****, al tenor del interrogatorio directo calificado como legal, con los resultados que obran en autos, mismos que por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra obrasen.-----

---- Concediéndosele a tal declaración pleno valor probatorio en términos de los artículos 362, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en virtud de realizarse en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, coincidiendo en lo esencial de los hechos depuestos.-----

D).- DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en: -----

--- 1.- **Constancia Laboral**, expedida por la
*****-----

--- 2.- **Constancia**, expedida por el
*****-----

---- Documentales a las que se les reconoce valor probatorio en términos de los numerales 329, 392 y 398 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado.- --

E).- CONFESIONAL.- La que se llevó a cabo en fecha once de octubre de dos mil dieciocho, a cargo del C. *****, de acuerdo al pliego de posiciones que fue calificado de legal, con los resultados que obran es autos, mismos que por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra obrasen.-----

---- Probanza a la que se confiere valor probatorio con apoyo en los artículos 306, 392 y 393 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

F).- DECLARACIÓN DE PARTE.- La cual no se llevó a cabo en la fecha y horario señaladas para tales efectos.-----

---- Probanza a la que no se confiere valor probatorio, al no haberse llevado a cabo el desahogo de la misma.-----

G).- PERICIAL DE PSICOLOGÍA.- La cual no fue admitida por no haber cumplido al momento de su ofrecimiento con los requisitos señalados por el artículo 339 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.-----

H).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en aquellas presunciones que deriven de la ley y las que conforme a la tasación y valoración que efectúe para la solución del caso concreto y en cuanto benefician a sus intereses.-----

SENTENCIA

I).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en aquellas presunciones que deriven de la ley y las que conforme a la tasación y valoración que efectúe para la solución del caso concreto y en cuanto beneficien a sus intereses.-----

---- Medios de convicción cuyo valor derivará del sentido de este fallo, en concordancia con los artículos 385, 386, 392 y 411 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

---- Medios de prueba que fueron requeridos **de oficio** por esta autoridad en atención al interés superior del menor, conforme a los artículos 4° Constitucional y 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo las siguientes: -----

A) AUDIENCIAS DE REGLAS DE CONVIVENCIA:-----

--- 1.- Efectuada en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, ante la presencia judicial, con presencia del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, mediante la cual fueron escuchadas las partes, así como el menor de iniciales *********, obrando los resultados de dicha audiencia en autos, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra obrasen.-----

--- 2.- Efectuada en fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, ante la presencia judicial, con presencia del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, y de psicóloga adscrita al CECOFAM, mediante la cual fue escuchado por segunda ocasión el menor de iniciales *********, obrando los resultados de dicha audiencia en autos, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra obrasen.-----

B).- ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS:-----

--- 1.- *********

--- 2.- *********

C).- VALORACIONES PSICOLÓGICAS:-----

--- 1.- *********

--- 2.- *********

--- **3.-**
********* .-----

D).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en:-----

---1.- Constancia, *********

E).- EXÁMENES DE ALCOHOLEMIA:-----

--- 1.- *********

--- 2.- *********

F).- ESTUDIOS MÉDICOS:-----



--- SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

--- 1.- *****

--- Probanzas a las que se les otorga valor probatorio con apoyo en los artículos 329, 336, 392, 398 y 408 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.-----

- - - **CUARTO.-** Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por el actor, corresponde hacer el análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la personalidad y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la personalidad y la vía elegida por el actor, observando que la personalidad de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de Nacimiento del menor; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones de entre las partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial y aquellas en las que la ley determine de manera expresa esta vía.-----

- - - **QUINTO.-** Primeramente debe decirse la discusión sobre el derecho de guarda y custodia del menor, tiene estrecha e ineludible relación con la convivencia familiar, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o en su caso definitiva, que se pronuncie al respecto repercutirá en los derechos en cuestión, en consideración al **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL INFANTE**, ya que depende a cuál de los padres se le asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones

SENTENCIA

contradictorias. Para lo señalado, resulta necesario atender al resultado que arrojen los medios probatorios ofrecidos por ambos contendientes del presente ordinario, básicamente para establecer si hay obstáculo que impida otorgar a alguno de los progenitores dicha guarda y que lo lleve a la clara convicción de que la persona escogida es la adecuada, razonando el por qué la conducta de la persona que se le entregue el cuidado del menor es la idónea siendo este el objetivo del principio señalado INTERES SUPERIOR DEL MENOR, que atiende el artículo 3 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 25 de enero de 1991), estatuye todas las medidas respecto del niño que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Por tanto, la Convención señalada, a lo largo de sus artículos reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana. De ahí que, en concordancia con la hipótesis jurídica del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para prodigar satisfactorios su formación, educación e integración socio-afectiva del infante.-----

--- Cabe mencionar además, que el numeral 260 del Código Civil en vigencia en el estado, señala la facultad de quien esto Juzga para resolver sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. Así, como establecer una convivencia de manera recíproca, en donde debe evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacía el otro progenitor. Por tanto, la presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por quien esto Resuelve de acuerdo a las circunstancias del caso, sin que se vean violentadas las disposiciones del numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el contenido del primer párrafo de cuyo contenido, dicha normatividad reconoce a todas las personas el de gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución.-----

--- Así pues, el artículo 1o del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que tratándose de cuestiones familiares, faculta al juez sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes suplir las deficiencias de estas sobre la base de proteger el interés de la familia mirando siempre por la que más favorezca a los menores. En mérito a lo anterior, queda fijado el debate entre las partes del presente, esto con los escritos de demanda y contestación a la misma, en tal efecto, previo a emitir un fallo definitivo la suscrita Juzgadora de los autos, procede examinar los medios de convicción allegados por las partes de este contencioso, a efecto de determinar lo más favorable al interés superior del menor que sustentan los artículos 4o. y 133 de la Constitución General de la República, en conjunto con los numerales 3, 9, 12, 19 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así pues, por lo que en este apartado, corresponde realizar un análisis respecto a la acción ejercitada por el actor, y del material probatorio arribado a los autos; se desprende en primer término que el C. *****, reclama la guarda y custodia del menor de iniciales *****, en contra de la C. *****; señalando como hechos constitutivos de su acción, que el actor sostuvo una relación sentimental con

SENTENCIA

la hoy demandada, procreando de dicha relación al menor de iniciales *********, arguyendo a su vez que ante el Juzgado Segundo Familiar de este Segundo Distrito Judicial se ha dilucidado lo inherente a los alimentos y la convivencia entre dicho menor y su progenitor, habiendo llegado entre los CC. ********* y ********* a un acuerdo dentro del expediente 00099/2013, señalando que al momento de la presentación de su promoción inicial su menor hijo le había manifestado su deseo de vivir a su lado, por encontrarse normalmente solo en su domicilio, es decir, que su mamá lo descuida y no le pone atención en sus necesidades mas elementales, ya que ella tiene que trabajar y por eso lo deja solo en su casa, teniendo el temor el actor que su menor hijo pueda ser víctima de algún hecho grave e irreversible por estar normalmente siempre solo en su casa sin el cuidado de algún adulto.- - - - -

- - - Y del material probatorio que arribara a los autos, en primer orden, se justificó, el lazo de consanguinidad que une al menor de iniciales *********; con su padre el C. *********, sin que el accionante, demostrara los descuidos que arguye en sus hechos por parte de la C. ********* hacia su menor hijo, ante la ausencia de medio de convicción tendiente a su acreditación, ya que si bien fueron ofrecidas por el actor diversas pruebas, las mismas no fueron desahogadas por falta de interés de la parte interesada, como ha quedado asentado en supralíneas, teniendo en consideración así también, que de la audiencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en la que fue escuchado el menor inmerso, se desprende que según el dicho del menor, su deseo es vivir con su madre, aunado a que arguyó que su mamá trabaja, que si bien ella se va, lo deja cuidando con la vecina y llegando a casa lo recibe su mamá y su hermano, señalando a su vez que su papá no tiene tiempo para él, así como que él había dicho que se quería ir a vivir con su papá porque este le había dicho que si se quedaba con su mamá él se iría a Veracruz, situación que el menor manifestó no querer, lo que se concatena con los resultados derivados de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENETNCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

valoración psicológica efectuada al menor de iniciales *********, del cual puede notarse que si bien se muestra identificado el mismo con su figura paterna, revela intereses materiales en su deseo de vivir con él, siendo estos reforzados por el padre, sin pasar por alto, que el hecho de que la madre del menor deje a este al cuidado de otra persona, mientras se encuentra laborando, dado que se desempeña como empleada de la *********, como ha quedado acreditado mediante constancia laboral ofrecida por la demandada, misma que ha quedado valorada con antelación, no constituye un motivo suficiente para perder la guarda y custodia del menor en mención, ello en base al siguiente criterio jurídico:-----

MADRE ACTIVA PROFESIONALMENTE. LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Hechos: El actor demandó a la madre la guarda y custodia de su hija menor de edad. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor, con sustento, principalmente, en que la madre ejercía labores jurisdiccionales, mientras que él realizaba labores administrativas, ambos dentro de un mismo órgano jurisdiccional. Por lo tanto, concluyeron que la madre no era apta para el cuidado de la niña por tener una actividad profesional que le demandaba tiempo y esfuerzo, ya que ello impediría que atendiera a su hija de manera directa y personal. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo por ser violatorias de su derecho a la igualdad y no discriminación en el marco de las relaciones familiares. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la exigencia a la madre de adecuarse a estereotipos prescriptivos en el sentido de que a ella le corresponde de manera exclusiva y directa la labor de cuidado vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, pues genera efectos negativos en su proyecto de vida y, además, produce un impacto negativo en su ámbito personal, económico, laboral y social. Lo anterior, pues implica presionarla para no continuar con su desarrollo profesional o a buscar un trabajo que sea menos demandante con la consecuente disminución de salario; cuestión que no resulta legítima y que, por el contrario, redundaría en un retroceso en la igualdad entre el hombre y la mujer. Justificación: Diversos organismos nacionales e internacionales han advertido que el conflicto entre las responsabilidades relacionadas con el cuidado de la familia y las exigencias del trabajo remunerado es una enorme fuente de desventaja para las mujeres en el mercado de trabajo, y es una de las razones de la lentitud del progreso hacia la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo. Así, se ha invisibilizado o desconocido la necesidad de las mujeres de redistribuir la carga del cuidado entre los demás actores de la sociedad (Estado, mercado y varones), y se las sigue cargando con la responsabilidad casi exclusiva de las labores de cuidado por considerar que por “naturaleza” les corresponde hacerlas, lo que tiene consecuencias en su acceso al empleo, los ascensos y en la remuneración. Existen así una serie de factores que limitan la participación económica de las mujeres, entre los que destacan: la

SENTENCIA

subvaloración del trabajo femenino; la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical; la discriminación salarial; el nivel de instrucción de las mujeres, su estado conyugal y número de hijos; la doble jornada, que les impide participar en actividades de capacitación, recreación, políticas y sindicales; y el déficit y elevado costo de los servicios de apoyo para delegar responsabilidades domésticas y familiares. Por lo tanto, resulta fundamental que las autoridades jurisdiccionales juzguen estos casos con perspectiva de género y tomen en cuenta que la corresponsabilidad social en el trabajo de cuidados contribuye a incrementar la participación femenina en actividades económicas y a mejorar las condiciones laborales de las mujeres que trabajan para el mercado. Amparo directo en revisión 6942/2019. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Irlanda Denisse Ávalos Núñez. Esta tesis se publicó el viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

--- Por otra parte, resulta importante resaltar que de las valoraciones psicológicas efectuadas tanto al C. *****, como a la C. *****, se advierte la existencia de una tendencia a la ingesta de alcohol, siendo recomendado al primero de los antes mencionados por la profesional en psicología adscrito al *****, que recibiera atención a fin de lograr controlar su consumo, y a la madre del menor, se le sugirió continuar con su programa **, y si bien, obra en autos resultados obtenidos de exámenes realizados a ambas partes, por personal adscrito a servicios periciales de la *****, para determinar la presencia o no de alcohol etílico, de los cuales se desprende que la muestra obtenida de los mismos al momento del examen, no contiene alcohol, sin embargo, por ser dicho resultado únicamente de la muestra de ese momento, actuando en protección al interés superior del menor inmerso, se ordenó fueran practicados exámenes médicos a ambas partes, a efecto de determinar el consumo habitual de bebidas embriagantes por parte de los referidos, habiendo cumplido dicho requerimiento únicamente la C. *****, teniéndose con ello certeza de que la antes mencionada no cuenta con afectaciones en su organismo que indiquen el consumo habitual de bebidas embriagantes, advirtiéndose así también, de la constancia expedida por la mesa de servicio del *****, de alcohólicos anónimos y terapia intensiva, que la C. ***** es miembro activo en dicha agrupación desde el día 09 de mayo de 2013 a la fecha, sin que el C. ***** exhibiera las constancias médicas requeridas, denotando el desinterés por parte del actor respecto a acreditar que cuenta con las facultades para que le sea concedida la guarda y custodia de su menor hijo, deviniendo de lo anterior, la improcedencia de la acción ejercitada por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

actor, sin necesidad de acceder al estudio de las excepciones opuestas por la demandada al respecto, toda vez que del expediente no se justificaron los hechos en que la parte actora basa su pretensión, respecto a la obtención de la custodia definitiva de su descendiente; mas sin embargo ambas partes deberán respetar y dar cabal cumplimiento a las reglas de convivencia, así como a la pensión alimenticia a favor del menor, pactados dentro del expediente 00099/2013, radicado ante el Juzgado Segundo Familiar de este Segundo Distrito Judicial, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. *****, en representación del menor de iniciales *****, en contra del C. *****, a efecto de fomentar las relaciones entre padre e hijo y desde luego demostrarle el afecto e interés que él necesita, ello a fin de evitar contradicción al respecto, lo anterior, atendiendo así también lo establecido por los siguientes criterios jurídicos:----

“GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS. Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –como es la condición de salud de uno de los progenitores–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectoras de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos. Amparo en revisión 910/2016. Juan Manuel Rubalcava Suárez. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano. Esta tesis se publicó el viernes 01 de junio de 2018 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”-----

SENTENCIA

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor. Época: Décima Época. Registro: 2006791. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.). Página: 217.-----”

---- En la inteligencia que la C. ***** deberá acreditar trimestralmente el que continúa acudiendo al *****, de alcoholicos anónimos y terapia intensiva, ello en beneficio del menor de iniciales *****, así también, se apercibe a los CC. ***** y *****, a fin que acrediten el encontrarse acudiendo a las terapias psicológicas sugeridas en las valoraciones psicológicas efectuadas a los mismos por personal adscrito al DIF de Tampico, ello es así pues dirimir al respecto implicaría dilatar el dictado del presente fallo, en perjuicio de los derechos del infante al quedar en suspenso la guarda y custodia de este, mismo derecho que hoy se alcanza en definitiva, lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, 382 y 388 del Código Civil vigente en el Estado.-----

---- Apercibiéndolos que en caso de no hacerlo así, se aplicara en su contra una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a 30



--- SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

(TREINTA) veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que a la fecha equivale a la cantidad líquida de **\$2,688.60 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como a la Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario mínimo.-----

---- En consecuencia, ha lugar a declarar que **NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por el C. *********, en contra de la C. *********; dejándose a salvo los derechos del actor, para que en su caso los haga valer en la vía correspondiente; asimismo, de acuerdo a lo expuesto en esta parte considerativa; así como con apoyo en los artículos 4º Constitucional; en relación con el artículo 1º del Código procesal Civil de la Entidad, a efecto de procurar lo que mas favorezca en este caso al menor de iniciales *********, en relación a su vez con lo establecido por los artículos 7º y 12º de la Ley de los derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; es de decirse que ambas partes deberán respetar y dar cabal cumplimiento a las reglas de convivencia, así como a la pensión alimenticia a favor del menor, pactados dentro del expediente *********, promovido por la C. *********, en representación del menor de iniciales *********, en contra del C. *********, a efecto de fomentar las relaciones entre padre e hijo y desde luego demostrarle el afecto e interés que él necesita, ello a fin de evitar contradicción al respecto. -----

---- Así y con fundamento en los artículos 390 y 390 bis del Código Civil de la Entidad; 1º, 2, 4, 68, 105, 109, 112, 113, 115, 118, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se.-----

-----**RESUELVE**-----

---- **PRIMERO.-** La actora no probó los hechos constitutivos de su acción, sin que resultara necesario el estudio de las excepciones formuladas por el demandado; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por el C. *********, en contra de la C. *********; dejándose a salvo los derechos del actor, para que en su caso los haga valer en la vía correspondiente.-----

---- **TERCERO.-** De acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, ambas partes deberán respetar y dar cabal cumplimiento a las reglas de convivencia, así como a la pensión alimenticia a favor del menor, pactados

SENTENCIA

dentro del expediente ***** , promovido por la C. ***** , en representación del menor de iniciales ***** , en contra del C. ***** , a efecto de fomentar las relaciones entre padre e hijo y desde luego demostrarle el afecto e interés que él necesita, ello a fin de evitar contradicción al respecto.-----

---- **CUARTO.-** En la inteligencia que la C. ***** deberá acreditar trimestralmente el que continúa acudiendo al ***** , de alcoholicos anónimos y terapia intensiva, ello en beneficio del menor de iniciales ***** , así también, se apercibe a los CC. ***** y ***** , a fin que acrediten el encontrarse acudiendo a las terapias psicológicas sugeridas en las valoraciones psicológicas efectuadas a los mismos por personal adscrito al ***** , ello es así pues dirimir al respecto implicaría dilatar el dictado del presente fallo, en perjuicio de los derechos del infante al quedar en suspenso la guarda y custodia de este, mismo derecho que hoy se alcanza en definitiva, lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, 382 y 388 del Código Civil vigente en el Estado.-----

---- Apercibiéndolos que en caso de no hacerlo así, se aplicara en su contra una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a **30 (TREINTA)** veces el valor diario que tenga la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que a la fecha equivale a la cantidad liquida de **\$2,688.60 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, así como a la Reforma Constitucional en materia de desindexacion del salario mínimo.-----

---- **QUINTO.-** ***** -----

---- **SEXTO.-**De conformidad con la fracción I del artículo 131 del Código de Adjetivo Civil del Estado, no se hace condenación de gastos y costas, toda vez que ninguna de las partes actúo con temeridad o mala fe.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO (65).-----

los artículos 2 Fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimoprimer del acuerdo 12/2020 del veintinueve de Mayo del año dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y Da Fe.-----

LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS.
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR.

LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON

SECRETARIA DE ACUERDOS

---Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----

L' CVTG/L'SIMB/TIRI

EL LICENCIADA TANYA IVETTE RAMIREZ IBARRA, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN (65) DICTADA EL (MIÉRCOLES, 9 DE FEBRERO DE 2022) POR EL JUEZ, CONSTANTE DE (17) FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: (EL NOMBRE DE LAS PARTES, EL DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SUS DOMICILIOS, Y SUS DEMÁS DATOS GENERALES, Y SEGUIR EL LISTADO DE DATOS SUPRIMIDOS) INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO

SENTENCIA

**(CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA) POR ACTUALIZARSE LO
SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.